

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0600

Proceso: **PRIVACIÓN DE PATRI POTESTAD**
Demandante: **DEFENSORÍA DE FAMILIA y EVELYN
MARIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ C.C.
52.820.786 en representación de sus menores
hijos RNCC Y MSCC**
Demandado: **FRANCISCO SALOMÓN CELIS CÁRDENAS
C.C. 79.651.213**
Radicado: **2022-00164**

La señora **EVELYN MARIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ C.C. 52.820.786 en representación de sus menores hijos RNCC Y MSCC**, a través de la defensora de Familia Dr. RODRIGO CORREA ARIAS, promovió demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **FRANCISCO SALOMÓN CELIS CÁRDENAS C.C. 79.651.213**, invocando como causal de terminación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el juzgado que la misma NO cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, ya que:

- Deberá la parte interesada indicar la dirección de notificaciones del demandado que reportó para su citación en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2018 en la Comisaria Tercera de Familia de Manizales. Sumado a ello, de los anexos aportados a la demanda se desprenden varias direcciones para notificaciones del señor Celis Arias, las cuales deben ser agotadas.

En virtud de ello, se advierte a la interesada que deberá enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte

demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- Deberá la parte demandante agregar una lista de los parientes de los menores **RNCC Y MSCC**, de la línea paterna, en tanto que, según los hechos relacionados en la demanda, si se conoce el nombre de la progenitora del demandante.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **EVELYN MARIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ C.C. 52.820.786** en representación de sus menores hijos **RNCC Y MSCC**, en contra del señor **FRANCISCO SALOMÓN CELIS CÁRDENAS C.C. 79.651.213**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 núm. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7542b3920e44289bcc279069dc8295ee8e51d61df62456413db6e9b17d2ff**

Documento generado en 24/05/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>